

Al contestar refiérase
al oficio N.º **02551**

17 de febrero, 2025
DFOE-LOC-0350

Señor
Arturo Aguilar Cascante
Jefe de Área a.i.
Área de Comisiones Legislativas VIII
Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales
AREACOMISIONES-VIII@asamblea.go.cr
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Su Despacho

Estimado señor:

Asunto: Criterio sobre el texto dictaminado del proyecto de ley denominado “Ley de equidad en el cálculo de las remuneraciones, su regulación por ajuste anual y pago de viáticos en los puestos de elección popular en el régimen municipal”, correspondiente al expediente legislativo n.º 24.078

Nos referimos al oficio n.º AL-CPEMUN-0025-2024 de 05 de febrero de 2025, mediante el cual se solicita asesoría de la Contraloría General de la República (CGR) sobre el texto dictaminado del proyecto de ley denominado *Ley de equidad en el cálculo de las remuneraciones, su regulación por ajuste anual y pago de viáticos en los puestos de elección popular en el régimen municipal*, tramitado mediante el expediente legislativo n.º 24.708, se procede a emitir la presente asesoría, conforme a las competencias del Órgano Contralor.

El análisis del Órgano Contralor se enmarca dentro de sus competencias, por lo que aquellos aspectos del articulado que no correspondan a las atribuciones de la CGR no serán abordados, ya que dichos temas son competencia de otras instancias especializadas, conforme al ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, se exponen las siguientes observaciones.

DFOE-LOC-0350

2

17 de febrero, 2024

Respecto del texto sometido a consideración, ya se había expresado criterio mediante el oficio n.º 08073 (DFOE-FIP-0509) de 13 de mayo de 2024, donde se concluyó sobre la importancia de realizar una estimación del impacto global sobre el presupuesto municipal de la reforma pretendida, sugerencia que se mantiene considerando que entre el texto base y el dictaminado no se realizaron cambios significativos.

El nuevo texto que se envía a conocimiento, se limita a dejar fuera de la reforma inicial los artículos que referían a limitar el salario mensual del alcalde, a pesar de que también se enmarca dentro de los cargos de elección popular. No obstante, mantiene las reformas propuestas para el reconocimiento económico a los regidores según el texto de la propuesta original.

En esa línea, cambia la metodología de dietas por una asignación mensual como retribución pecuniaria, la cual indica se cancelaría por la asistencia a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias al mes que celebre el Concejo Municipal, e incorpora en el texto la obligatoriedad de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones municipales en donde se designe a los regidores. Sin embargo, de la redacción propuesta para el artículo 30 no queda claro si estas sesiones de las comisiones serán computadas para el pago de la retribución mensual, por lo que se sugiere dejar claro cuáles son las sesiones que se tomarán en cuenta para cancelar el pago.

Lo anterior porque dentro del texto parece existir una contradicción, ya que el primer párrafo del referido artículo 30 establece que se cancelan al mes un máximo de seis sesiones (una ordinaria por semana y dos extraordinarias en el mes); pero para el cálculo introduce las sesiones que celebren las comisiones municipales. Al tenor indica el texto:

La retribución mensual del regidor propietario se calculará de la siguiente forma: se sumarán las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo, así como las de las comisiones municipales de las que forme parte. El total resultante se dividirá entre la asignación mensual establecida según el párrafo anterior. El monto resultante se deducirá, mensualmente, por cada inasistencia a las sesiones del Concejo o a las comisiones de ese mes, conforme a las disposiciones de esta ley.

En caso de que las sesiones que realicen las comisiones municipales se consideren dentro de las que se computan para el pago, se sugiere incorporar un tope de sesiones a las que se les asigna un reconocimiento, tal y como existe en cuanto a las sesiones del Concejo Municipal; es decir, no se limita el número de veces que se pueden reunir sino la cantidad de sesiones que tiene un reconocimiento económico. Esto tiene como objetivo prevenir un aumento desproporcionado de sesiones remuneradas que eventualmente podrían romper la simetría y uniformidad pretendida por el proyecto de ley.

DFOE-LOC-0350

3

17 de febrero, 2024

Esta situación les fue expuesta en el criterio rendido para el texto base, al indicar: “(...) es importante que se realice una estimación del impacto global sobre el presupuesto municipal, pues si bien el gasto por estas retribuciones disminuiría en algunos gobiernos locales, en otros aumentaría, como anticipa el transitorio III; a tales efectos, habría que incluir los posibles efectos en cargas sociales, viáticos y el reconocimiento por asistencia a comisiones”.

También, se llama la atención sobre el hecho de que la capacidad financiera de los Gobiernos Locales difiere entre ellos; entonces si bien es sano racionalizar este tipo de erogaciones es importante considerar que el sector municipal guarda grandes disparidades a lo interno y no se pueden comparar los municipios de una manera llana; por ejemplo, no se puede equiparar un cantón que apenas inició funciones el pasado 1° de mayo con una municipalidad que tiene un presupuesto robusto, pues cada una de las 84 municipalidades es poseedora de características particulares que deben ser analizadas y sopesadas de previo a pretender una norma general.

Si bien el artículo 30 aporta una nueva forma de cálculo de remuneración para los regidores y síndicos, asignando un 50% igual al 50% del salario base estipulado en la ley n.º 7337, y el restante 50% sobre dicho salario base, que será función del presupuesto de la municipalidad, desde un 5% a un 100%, y también la vinculación de esta retribución a las sesiones a que se asista, mientras los regidores suplentes y síndicos propietarios recibirían un 50% de lo estipulado, y los síndicos suplentes un 25%; se sugiere valorar incluir dentro de éstos parámetros que para los incrementos en la remuneración, los mismos procedan únicamente cuando existan incrementos en los presupuestos municipales que permitan hacer frente a los aumentos, sin detrimento del servicio público que deben prestar.

En lo relativo al pago de transporte y viáticos para la asistencia de sesiones del concejo municipal, el Órgano Contralor ha referido que (...) *Así las cosas, dicho supuesto responde a una facultad que la Ley n.º 7794 reconoce a las Municipalidades para que reconozcan a sus regidores y síndicos (propietarios y suplentes) municipales, tanto gastos de transporte, según lo expuesto en el párrafo anterior, como aquellos correspondientes a alimentación y hospedaje, cuando esas personas residan lejos de la sede de la Municipalidad y consecuentemente, compete directamente a cada Gobierno Local, de acuerdo a sus facultades reglamentarias, regular lo relativo a esa figura, contemplando aspectos como -por ejemplo- la definición de lejanía con sus respectivas distancias, medio (s) de transporte reconocibles, horario, entre otros¹*. Por lo que si se aprueba la propuesta contenida en el proyecto, debe darse instrucción de que las regulaciones actuales que han aprobado las municipalidades quedarían sin efecto y se deben promulgar nuevas o si bien bastará con ser actualizadas.

¹ Oficio n.º [09436 \(DFOE-IAF-0133\)](#) de 17 de julio de 2023.

DFOE-LOC-0350

4

17 de febrero, 2024

La redacción del artículo 7 del proyecto de ley, referente a las certificaciones que puede emitir el Secretario del Concejo Municipal, incorpora que las mismas serán (...) *sobre los asuntos que exclusivamente resulten competencia del concejo municipal (...)*, por lo que se sugiere indicar que sucede con los demás temas y quién o quiénes serán los encargados de certificarlos.

A partir del análisis realizado, la Contraloría General concluye que debe existir una mayor precisión en la propuesta a fin de alcanzar el objetivo propuesto por el proyecto de ley, por lo que se sugiere revisar la redacción del proyecto consultado, según las observaciones realizadas. Asimismo, se sugiere tomar en consideración que existen otros proyectos de ley² que eventualmente pueden impactar ésta propuesta al versar sobre el mismo fondo.

Finalmente, la CGR reitera que las observaciones aquí emitidas tienen un carácter orientador y buscan asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad y buena gestión pública.

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
Gerente de Área

Licda. Yildred Valladares Acuña
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

FARM/mgr

ce: Despacho Contralor, CGR
Gerente de División
Expediente

Ni: 2376 (2025)

G: 2025000895-3

² Entre ellos el expediente n.º 24.370, Reforma al Código Municipal, Ley n.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus Reformas, para establecer un tope al salario de los Jerarcas Municipales; n.º 23.302, Reforma de los artículos 36, 37 y 37 bis del Código Municipal, Ley n.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas; n.º 24.438, Ley contra los salarios de lujo en la Administración Pública, entre otros.